



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 754 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 19 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4599903-2018-GR-LL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don HUGO DANIEL GARCIA JUAREZ, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de abril de 2017, don HUGO DANIEL GARCIA JUAREZ solicita a este Gobierno Regional, *reintegro de remuneraciones por discriminación laboral, desde el 1 de julio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2016;*

Que, con fecha 19 de junio de 2017, don HUGO DANIEL GARCIA JUAREZ interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre reintegro de remuneraciones por discriminación laboral, desde el 1 de julio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2016, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1494-2018-GRLL-GGR-GRA-SGRH, recepcionado con fecha 3 de agosto de 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, se encontraba ejerciendo las labores de Responsable del Área de Proyectos - Proyecto Especial Parque Industrial, desde el mes de mayo de 2010, con Contrato Administrativo de Servicios, percibiendo una remuneración mensual equivalente a S/. 1,500.00; y posteriormente, en el mes de julio de 2011, ingresa a laborar para su representada, el Ingeniero Industrial Oscar Alejandro Gamallo Espinoza, desempeñando el mismo cargo que su persona, es decir como Responsable del Área de Proyectos - Proyecto Especial Parque Industrial, con la diferencia que venía percibiendo una remuneración mayor equivalente a S/. 2,500.00, como puede verse de los recibos por honorarios y boletas de pago;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si al recurrente le corresponde el reintegro de remuneraciones por discriminación laboral, desde el 1 de julio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2016, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, mediante el Decreto Legislativo N° 1057, se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que tiene por objeto



garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, respecto a los argumentos que sustenta el recurrente, es necesario precisar que el Tribunal Constitucional, en el Resolutivo N° 1 del Expediente N° 00002-2010-PI-TC, publicado el 20 setiembre 2010, que declara infundada la demanda de inconstitucionalidad, señala que debe interpretarse el presente artículo, conforme se ha expuesto en el fundamento 47 de la citada sentencia: "**47. De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional**";

Que, a su vez, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, indica que el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;

Que, en tanto el artículo 5° del precitado Decreto, establece que, el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable;

Que, así también, el inciso a) del artículo 6°, señala que el trabajador tiene derecho a percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida; concordante con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que prescribe: "Ninguna entidad pública puede suscribir un contrato administrativo de servicios por un monto menor al de la remuneración mínima vital. Las entidades públicas y las personas contratadas quedan facultadas para adecuar a dichos términos los contratos administrativos de servicios celebrados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento;"

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, prescribe que, el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial;

Que, el numeral 5.1 del referido Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, indica que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior;

Que, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, sobre la modificación contractual establece que las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada;

Que, respecto a la petición del recurrente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del Informe Técnico N° 105-2017-SERVIR/GPGSC, concluye: **i) Los incrementos remunerativos se encuentran prohibidos conforme a las restricciones presupuestales contenidas en las leyes de presupuesto del sector público; ii) La modificación del contrato**



administrativo de servicios no incluye a sus elementos esenciales, como es la remuneración; por lo que, no es posible incrementar la remuneración, ya que dicha variación conllevaría a que estemos ante un nuevo puesto, al cual debe accederse necesariamente por concurso público de méritos; y, iii) Cada contrato administrativo de servicios regula la relación entre la entidad empleadora y el servidor, en aspectos como la remuneración, de manera independiente a los contratos que la entidad tuviese con otros servidores; en tal sentido, un servidor que voluntariamente se postuló a proceso CAS para un puesto con determinada remuneración, luego no podría requerir que le aplique remuneración distinta correspondiente a otro proceso CAS;

Que, estando a que, la pretensión principal del recurrente es el reintegro de remuneraciones por discriminación laboral, desde el 1 de julio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2016, debe decirse que carece de asidero legal, dado a que de conformidad con el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, no se establece la variación del monto de la retribución originariamente pactada, siendo una condición esencial del contrato, por tanto, pretender variar la remuneración, sería crear un nuevo puesto, el mismo que necesariamente debe ser sometido a un concurso público de méritos que finaliza con la suscripción de un nuevo contrato; en consecuencia, la pretensión del administrado no cuenta argumentación legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 071-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

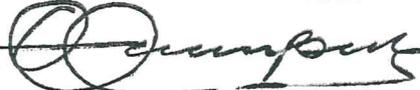
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don HUGO DANIEL GARCIA JUAREZ, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre reintegro de remuneraciones por discriminación laboral, desde el 1 de julio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2016; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGION LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL